

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN

CEUB N° 1126/02

MONOGRAFÍA

**“BASES FUNDAMENTALES PARA UNA BUENA
APLICACIÓN E INTERPRETACION DE LOS USOS Y
COSTUMBRES Y LA NORMA POSITIVA EN LA PROVINCIA
CARANAVI”**

“Para optar al título académico de Licenciatura en Derecho”

POSTULANTE: JUAN AMERICO ARISPE ESPINOZA
TUTOR ACADÉMICO: DR. JORGE SILES CAJAS.
INSTITUCION: CONSULTORIO JURIDICO POPULAR DE
CARANAVI

LA PAZ – BOLIVIA

2013

DEDICATORIA

A Dios, por la vida, sabiduría y la fuerza que siempre me ha brindado.

*Por ser fuente de inspiración. A mis queridos y amados Padres **Juvenal** y **Celia** a toda mi familia por su apoyo incondicional y su amor infinito*

A la memoria de mi adorada abuela y a la de mi querido tío.

AGRADECIMIENTOS

Deseo expresar mi más profundo agradecimiento al Doctor **JULIO ADELIO MALLEA RADA**. Por infundir el espíritu de análisis e investigación, A mis familiares y amigos, por su constante aliento.

ÍNDICE GENERAL

Pag No.

I. ELEMENTOS INTRODUCTORIOS

PORTADA

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN

TITULO PRIMERO

DESARROLLO DE LA MONOGRAFÍA JURIDICA

CAPITULO I EVALUACION Y DIAGNOSTICO DEL TEMA

1.1 BASES CONCEPTUALES.....	1
1.1.1 Los Usos y costumbres.....	1
1.1.2 Diferencia entre costumbre jurídica y ley.....	2
1.1.3 Pluralismo jurídico.....	2
1.1.4 Derecho consuetudinario.....	3
1.1.5 Derecho Positivo.....	4
1.1.6 Jurisdicción.....	6
1.1.7 Competencia.....	7
1.2. BASES DIFERENCIALES.....	8
1.2.1. La Cultura como Creación Colectiva de una Comunidad.....	8
1.2.2. Uniformación Cultural Frente a la Interculturalidad.....	12
1.2.3. Pluralismo Jurídico.....	14
1.3 BASES AMPLIATIVAS.....	17
1.3.1. Coexistencia de la norma positiva y los usos y costumbres.....	17
1.3.2. Complementariedad de la norma positiva y los usos y costumbres.....	18
1.3.3. Modos de cooperación.....	18

a) Equidad.....	19
b) Transparencia.....	19
c) Solidaridad.....	19
d) Participación y control social.....	19
e) Celeridad.....	20
f) Oportunidad y gratuidad.....	20
III. PARTE PRONÓSTICA.....	20
TITULO SEGUNDO	20
DESARROLLO DEL DIAGNOSTICO DEL TEMA	20
CAPITULO I .	20
2.1. Desesperación social.....	20
2.2. Choque de sistemas	21
2.3. Falta de conocimiento jurídico en los pobladores.....	21
CAPITULO II.	22
PARTE PROPOSITIVA O SOLUCIÓN	22
2.1. Implementación de un programa de capacitación, dirigido a la población, para una correcta aplicación e interpretación de los usos y costumbres y la norma positiva en la provincia de Caranavi.....	23
CAPITULO III.....	24
ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN.....	24
1.- CONCLUSIONES.....	24
2.- RECOMENDACIONES.....	25
3.- BIBLIOGRAFÍA.....	26
4.- ANEXOS.....	26

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo plantea un estudio jurídico-social de las confusiones conceptuales que la sociedad de la provincia de Caranavi tiene sobre la naturaleza de la aplicación e interpretación de los usos y costumbres y la norma positiva. Gran parte de la población piensa y asegura que son sinónimos o más aun que una se antepone a la otra o viceversa. Dicha confusión está ocasionando que se tenga una imagen distorsionada y alejada de la verdad de que en esencia representa los valores, normas y sanciones de la justicia de los pueblos indígenas y la sociedad civil.

El principal aporte del estudio es demostrar que la confusión conceptual planteada no simplemente es fruto de la falta de conocimiento o falta de información por parte de los ciudadanos. Esto se debe básicamente a supuestos que fueron y están siendo engendrados en el ideario colectivo de la sociedad civil.

Las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas originarios aportan a la solución de sus conflictos siempre y cuando se respete la Constitución Política del Estado y los derechos humanos.

Actualmente existe una igualdad jerárquica de ambos sistemas, del Sistema de Justicia Indígena Originario, así como el sistema de justicia tradicional.

El proyecto presenta un diagnóstico analítico de las bases fundamentales relacionadas con la investigación. Recoge las opiniones de la gente para identificar los supuestos y recae en una propuesta que intenta coadyuvar al esclarecimiento de la gran diferencia entre los usos y costumbre y la norma positiva.

El objeto de estudio se halla limitado en el ámbito del Derecho Positivo y el Derecho Consuetudinario, en el Consultorio Jurídico Popular de Caranavi por el tiempo establecido en el trabajo dirigido.

Nuestro objetivo es Demostrar la necesidad de una buena aplicación e interpretación de los usos y costumbres y la norma positiva en la provincia de Caranavi

Describir la confusión en la aplicación e interpretación de los usos y costumbres y la norma positiva en la provincia de Caranavi.

Plantear las bases fundamentales para una buena aplicación de de los usos y costumbres y la norma positiva en la provincia de Caranavi.

Sugerir un programa de capacitación para una correcta aplicación e interpretación de los usos y costumbres y la norma positiva en la provincia de Caranavi, orientado a la población en general

En cuanto al diseño metodológico se utilizó el método inductivo que conduce de lo particular a lo general asimismo el método dogmático jurídico y el método exegético. También se utilizó la técnica de la observación y de la encuesta.

TITULO PRIMERO.

DESARROLLO O CUERPO DE LA MONOGRAFIA JURIDICA.

CAPITULO I EVALUACION Y DIAGNOSTICO DEL TEMA.

1.1 BASES CONCEPTUALES.

1.1.1 Los Usos y costumbres

Los usos sociales integran reglas que carecen de medios coercitivos para su aplicación, no son normas obligatorias como las jurídicas. Sin embargo se observan en la vida diaria, como razón de la mutua convivencia individual, a la espera de adecuada reciprocidad.

Una costumbre es un hábito adquirido por la práctica frecuente de un acto. Las costumbres de una nación o persona, son el conjunto de inclinaciones y de usos que forman su carácter distintivo. Generalmente se distingue entre las que cuentan con aprobación social, y las malas costumbres, que son relativamente comunes, pero no cuentan con aprobación social, y a veces las leyes han sido promulgadas para tratar de modificarlas en la conducta de las personas.

En el ámbito jurídico la costumbre ha sido considerada una de las fuentes principales del derecho

La costumbre jurídica, es aquella conducta social cuya falta de observancia produce la aplicación de una sanción determinada, prescrita por una norma anteriormente establecida, o estipulada, por un tribunal

La costumbre social al ser considerada dentro de un ordenamiento jurídico, se convierte en una fuente del mismo.

La doctrina acepta generalmente que existen tres formas de integración de la costumbre al ordenamiento jurídico:

a) Cuando el ordenamiento jurídico ha integrado, por medio de una norma, determinada costumbre, sancionándose por este hecho su inobservancia. Esta

es la forma más común de integración de la costumbre al sistema jurídico, en los ordenamientos pertenecientes a la familia romano-germánica;

b) Cuando el ordenamiento jurídico, concede en forma expresa que tal o cual hecho, se deberá regular de acuerdo con la costumbre.

1.1.2 Diferencia entre costumbre jurídica y ley.

La ley y la costumbre jurídica son normas generales, sus preceptos comprenden un número indeterminado de personas, esto es, todas las que están dentro de sus supuestos. Sobre este fondo común resaltan las diferencias:

- La ley se estatuye de manera reflexiva por el legislador que la dicta persiguiendo objetivos determinados. La costumbre es implantada por el pueblo en forma anónima, como un modo de conducta que responde a necesidades de la vida social

- El proceso legislativo que da por resultado la ley, es rápido; corrientemente se tramita en breve lapso. Y la ley tiene vigencia inmediata, desde su publicación.

El proceso consuetudinario es lento; los actos en que se manifiestan son cumplidos por la comunidad en el curso de decenas de años.

- La ley se expresa en textos auténticos, cuidadosamente elaborados para que sean precisos, claros y concretos. Así se facilita su conocimiento y aplicación.

La costumbre jurídica es difusa y permisiva suele presentarse en versiones independientes y no enteramente iguales.

1.1.3 Pluralismo jurídico.

En el curso de la historia se ha instituido un sistema de justicia llamado ordinario y basado en un derecho anglosajón, con normativas adecuadas a nuestra realidad, pero siempre basado en un sistema de justicia escrito, con autoridades en su administración y tutelada por el Estado, en el que no ingresaban las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas que constituían la gran mayoría en nuestro país.

Sin embargo, pese a no estar reconocido legalmente lo que se conocía como justicia comunitaria, ésta siempre se fue practicando en pueblos indígenas originarios alejados de centros urbanos o municipios donde tenía su base un juzgado, un policía o un fiscal. Ante la ausencia de las autoridades de la justicia ordinaria, las comunidades indígenas originarias continuaban con su práctica de administrar su justicia y solucionar sus problemas de manera interna basadas en costumbres y tradiciones.

1.1.4 Derecho consuetudinario.

Es una fuente del Derecho. Son normas jurídicas que se desprenden de hechos que se han producido repetidamente, en el tiempo, en un territorio concreto. Tienen fuerza vinculante y se recurre a él cuando no existe ley (o norma jurídica escrita) aplicable a un hecho. Conceptualmente es un término opuesto al de Derecho escrito.

Los orígenes del Derecho Consuetudinario se entierran en los mismos orígenes de lo que entendemos por sociedad. Sin embargo, la doctrina actual ha logrado identificar dos elementos imprescindibles para que una conducta califique como costumbre y tenga efectos jurídicos:

- Uso repetitivo y generalizado. Sólo puede considerarse costumbre un comportamiento realizado por todos los miembros de una comunidad. Se debe tener en cuenta que cuando hablamos de comunidad, lo hacemos en el sentido más estricto posible, aceptando la posibilidad de la existencia de comunidades pequeñas. Así mismo esta conducta debe ser una que se repite a través del tiempo, es decir, que sea parte integrante del común actuar de una comunidad. Difícilmente se puede considerar costumbre una conducta que no tiene antigüedad, una comunidad puede ponerse de acuerdo en repetir una conducta del día de hoy en adelante pero eso no la convierte en costumbre, la convierte en ley.
- Conciencia de obligatoriedad. Todos los miembros de una comunidad, deben considerar que la conducta común a todos ellos tiene una autoridad, de tal

manera que no puede obviarse dicha conducta sin que todos consideren que se ha violado un principio que regulaba la vida de la comunidad. En ese sentido, es claro que existen conductas cuyo uso es generalizado y muy repetitivo pero que no constituyen costumbre en tanto no tienen emparejado el concepto de obligatoriedad. Eso diferencia al derecho de la moral y la religión.

Sólo con la confluencia de estos dos elementos es que podemos considerar que nos encontramos frente a una costumbre como fuente de derecho, es decir, fuente de derechos y deberes.

1.1.5 Derecho Positivo.

El término “positivismo” es usado en general en la filosofía, la expresión “positivismo jurídico” en sentido amplio significa una actitud o enfoque de los problemas de la filosofía jurídica y de la teoría del derecho, basado en los principios de la filosofía. En contraposición, la expresión “derecho natural” es tomada en sentido amplio para designar la actitud o enfoque de los problemas de la filosofía jurídica y de la teoría del derecho, basado en la creencia de que el derecho no puede ser descrito o comprendido exhaustivamente en términos de principios empiristas, sino que requiere una interpretación a la luz de los principios y de las ideas inherentes a la naturaleza racional o divina del hombre, principios e ideas apriorísticos que trascienden el mundo de los sentidos.

Existe la creencia que el derecho natural es erróneo. No existe tal derecho; todo derecho es positivo. Se niega que los principios o juicios éticos (morales, jurídicos) sean la expresión de verdades, algo a ser descubierto y establecido objetivamente mediante algún proceso de conocimiento. La ética (o moral, en sentido amplio) es usualmente dividida en dos partes por los partidarios de las teorías cognoscitivas: moral en sentido estricto y derecho natural. La moral, se sostiene comúnmente, se refiere al destino y fin ético último del hombre, mientras que el derecho natural trata de los principios y normas que deben regir la vida del hombre en la sociedad civil (el Estado) para que pueda realizar su destino moral. Los principios éticos son,

entonces, principios de la moral o del derecho natural. La negación positivista de la existencia del derecho natural es una consecuencia implícita en la doctrina más general que niega la existencia de todo conocimiento ético: No hay derecho natural como no hay una moral natural.

El positivismo jurídico es una doctrina que pertenece a la teoría o metodología de la ciencia del derecho. Es posible establecer la existencia y describir el contenido del derecho en un determinado país en un momento determinado en términos puramente fácticos, empíricos, basados en la observación e interpretación de hechos sociales (conducta y actitudes humanas); afirma, en especial, que no hace falta recurrir a ideas o principios tomados del derecho natural o la moral natural. Esto se aplica en particular a la idea de validez.

En la medida en que este término es tomado como que significa que el derecho posee una fuerza moral intrínseca (la "fuerza obligatoria") que constriñe a los súbditos, no solo mediante la amenaza de sanciones sino también moralmente, en conciencia, en esa medida el término no tiene sentido ni función dentro de la doctrina del derecho. La validez, en esta interpretación, es una idea apriorística que no puede ser reducida a términos empíricos definidos por medio de hechos observables.

También es bien conocido que las valoraciones morales son frecuentemente incorporadas al derecho a través de los llamados *standards* jurídicos. No hay razón para que un positivista niegue esta mutua dependencia o cualquier otra relación posible entre el derecho y la moral (moral positiva, hechos morales). Si esto hubiera sido entendido siempre así, se habría evitado una gran cantidad de críticas y discusiones irrelevantes.

El positivista jurídico no puede ser considerado responsable de todas las opiniones sostenidas en nombre del positivismo, así como un *jusnaturalista* no puede ser responsable por todas las doctrinas propugnadas como doctrinas del derecho natural. Esta teoría, especialmente, que niega que el derecho tenga otras fuentes además de la legislación (y la costumbre) y que describe la actividad del juez en

términos lógico-mecánicos, que no dejan lugar a la discreción inteligente o al ejercicio de valoraciones morales o sociales, ha sido atacada como un dogma positivista. Sin embargo, tal teoría no se deriva de las premisas empiristas. Si, no obstante ello, es considerada como una doctrina positivista, esta opinión constituye un mal entendido o revela una ambigüedad en la noción de positivismo. Una teoría restringida de las fuentes del derecho, y una teoría de la interpretación que se atiene a las palabras usadas, a deducciones “lógicas” y a construcciones conceptuales, puede ser llamada “positivista” en el sentido de “lo expresado en frases definidas, lo establecido en decisiones arbitrarias”, pero no en el sentido de “lo basado en la experiencia y en la observación de los hechos”. Por lo tanto, es perfectamente posible aceptar con complacencia una evolución hacia una teoría de la interpretación judicial más inteligente, guiada por valoraciones, sin unirse a quienes claman por un retorno al derecho natural. “Alejarse del formalismo” no es de ningún modo lo mismo que “regresar al derecho natural”.¹

1.1.6 Jurisdicción.

Al organizarse los pueblos en estados soberanos, traen a la memoria que en el pasado aún no lejano, tuvieron gobernantes investidos de todos los poderes. Diferenciados éstos poderes ahora, bajo nombres diversos, los mismos que fueron el derecho de una sola persona. Han sido transferidos y son ejercidos por el pueblo, al que la Constitución Política le otorga el altisonante título de soberano. La potestad así atribuida es inalienable y se manifiesta indirectamente a través de sus representantes que cumpliendo funciones organizadas ejercen las de legislar, administrar y juzgar.

La jurisdicción (del latín jus dicere o dicit) significa decir el derecho. En su acepción más amplia y según la Constitución Política, siguiendo la tradición histórica Romana, deviene del imperium hay traducido en la soberanía nacional que a su vez

¹ Ross, Alf; Lógica de las Normas. Ediciones Tecnos pag 79

es el poder dividido en las tres ramas encargadas de las funciones legislativas, administrativas y judiciales tienen una separación que no es absoluta. ²

El Artículo 159 de Ley del Órgano Judicial señala:

Art. 159. (Naturaleza y fundamentación)

- I. La vigencia y el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y de competencia de las naciones y pueblos indígena originario campesino se ejercen a través de sus autoridades y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.
- II. Se fundamenta en el carácter Plurinacional del Estado, en el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesino a su libre determinación, autonomía y autogobierno y en aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas.

1.1.7 Competencia.

En sentido genérico, la competencia es el límite jurisdiccional, vale decir la aptitud de una autoridad pública para otorgar actos jurídicos.

En el ámbito de esa significación amplia alcanza la competencia de las autoridades políticas, administrativas, municipales, judiciales, policiales, etc.

El término competencia proviene de la palabra latina “competentia” que en su acepción jurídica significa aptitud, idoneidad, se refiere al poder y aptitud reconocido a un juez para conocer, instruir y juzgar un proceso. La mayor parte de los tratadistas del derecho procesal coinciden en afirmar que la competencia es la medida de la jurisdicción conferida al Poder Judicial o Fueros Privativos para

² Chiovenda Instituciones del Derecho Procesal Civil T.II,p.7 Madrid 1948.

determinar en forma genérica los casos que les corresponde conocer, ya sea en razón de la materia, la cuantía, el territorio o la función.³

Doctrinalmente la competencia es el ejercicio de potestad del juez o tribunal en el conjunto de causas asignadas por la Ley, o la facultad de los mismos funcionarios que en representación de la jurisdicción ejercitan sus atribuciones en los límites que les están señalados.

1.2. BASES DIFERENCIALES.

1.2.1. La Cultura como Creación Colectiva de una Comunidad.

La amplitud del conocimiento y del saber como resultado del estudio, del trato Social, de viajes y de otras fuentes de vida y relaciones. Civilización progresiva.

Como prefijo, pospuesto a voces por lo común de raíces helénica o latina, cultura significa cultivo o producción en lo botánico y cría o crianza en lo zoológico.

La cultura en lo jurídico se refiere al conjunto de conocimientos sobre las bases del Derecho y acerca de varias ramas del mismo, y en sus principios filosóficos, proceso histórico, doctrina y legislación positiva.⁴

La doctrina cultural cuando aparecen los primeros hombres en el planeta hace centenares de milenios, vivían en rebaños como los animales y aún no poseían lenguaje para entenderse. Este es el estadio inferior del salvajismo; los medios de subsistencia son las raíces, los frutos como las nueces las hojas de los Vegetales; la forma social de la vida es la característica principal, pero el rebaño humano constituye la Horda en la que domina la promiscuidad; sin embargo, en este estadio se inicia el lenguaje articulado.

Los instrumentos y las armas son de piedra grosera, sin pulir. En el estadio medio del salvajismo el hombre conoció el fuego que extrajo de los volcanes y de los incendios naturales por el excesivo calor solar y que posteriormente inventó frotando la yesca y el pedernal o dos trozos de madera; entonces las raíces y los

³ Carlos Jaime Villarroel Ferrer "Derecho Procesal y Ley de Organización Judicial" Pag. 67 Editorial Jurídica Temis 2003

⁴ Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, pag. 447

tubérculos de su alimentación pudo cocerlos en las brazas, lo mismo que los pescadores, haciéndose el hombre pescador. Entre sus armas o instrumentos de piedra que comenzó a pulir inventó la maza y la lanza. En este estadio, dentro de la horda comienza a distinguirse la familia por el cómputo de parentesco y los agrupamientos ya no son discriminados, sino por familias. En el Estadio Superior, los medios de subsistencia se incrementan con la caza, pues en esta época se inventa el arco y la flecha y los demás instrumentos son de piedra pulimentada; se construyen vasijas y utensilios de madera, cestos de ramillas trenzadas, hay el tejido a mano y las casas ya no son cuevas ni copas de árboles sino que comienza la tosca construcción de cabañas. En el aspecto social, se afirma el agrupamiento por familias para formar la Gens o Clan.⁵

Estas declaraciones han dado lugar a controversias y diferencias de criterios, debido en parte a que en el gran público no hay suficiente claridad sobre conceptos básicos como cultura y sus derivados aculturación, interculturalidad, etc.

Las sociedades y las culturas no son estáticas, si ellas cambian, cambian también los sentidos que se dan a las palabras usadas, pues el lenguaje es el sistema de comunicación por excelencia.

La palabra cultura puede usarse con significados diferentes dependiendo de las circunstancias y ocasiones; en nuestros días predominan dos orientaciones básicas: una que tiene que ver con "cultivo" y desarrollo de facultades y otra con componentes no transmitidos genéticamente que dan a un conglomerado humano una característica que la distingue de otras similares y que se denomina identidad. La coexistencia de estas dos orientaciones, la falta de precisión en su uso, la mezcla poco afortunado de conceptos y connotaciones, contribuyen en buena medida a que, al abordar los temas a los que hacen referencia, se generen desacuerdos y polémicas que, más que de la realidad en sí, depende de las diferentes interpretaciones que a veces de buena fe, a veces maliciosamente se den a las palabras.

⁵ (Alipio Valencia Vega Teoría Política Editorial Urquiza 1995)

No es posible que se use una palabra diferente para cada uno de los ámbitos a los que, en este caso, abarca el término cultura, pero si es factible que se tenga el cuidado suficiente para explicar el significado que se quiere dar en cada ocasión o que haya buena fe para interpretar los términos de acuerdo con los correspondientes contextos de las publicaciones y de las realidades.

La cultura no nace con el hombre, es una creación de él, pero no en términos individuales sino mediante la acción colectiva de una comunidad. Es posible que personas puedan en forma independiente, en un momento dado, producir un cambio importante, pero ese cambio sólo será parte de la cultura si es que es aceptado por la colectividad.

La humanidad no es igual en todas partes, al margen de variaciones raciales que en sí mismas son secundarias, las comunidades se diferencian entre sí por el factor cultura. En este sentido, si bien es correcto hablar de cultura como algo propio del ser humano, es quizás más adecuado hablar de culturas en el sentido de que las múltiples colectividades se diferencian entre sí por este complejo elemento. Los grupos humanos deben dar respuestas apropiadas a las peculiaridades de los entornos físicos. Lo que han hecho a lo largo de los siglos los esquimales para subsistir en el Polo Norte y sus cercanías, es sorprendente y admirable, pero nada útil para las etnias de la Amazonía que deben hacer frente a entornos diferentes. Pero este factor no es el único que incide en la diversidad cultural. En ecosistemas iguales o similares se han desarrollado culturas diferentes, existiendo rasgos o complejos independientes de los condicionamientos de la naturaleza como los idiomas. En la Amazonía podemos encontrar una gran variedad de lenguas correspondientes a etnias distintas. Algo parecido ocurre con la organización familiar, la magia, la religión etc.

La creatividad humana se proyecta hacia horizontes amplios, sea para modificar el entorno, sea para regular las relaciones que la vida en comunidad requiere o para incursionar en ámbitos de lo no perceptible. El ser humano nace con una serie de características biológicas definidas que no forman parte de la cultura aunque sirven de base para desarrollar rasgos y complejos culturales. El ser humano no nace hablando ningún idioma, pero si con características cerebrales y bucales que

le permiten aprender idiomas ya creados o crear nuevos. A diferencia de las aves no tiene condiciones anatómicas para volar, pero ha podido crear artefactos que superan estas limitaciones.

En la Antropología Cultural tradicional se distinguía entre cultura material y no material, o espiritual. A la primera pertenecen los artefactos hechos por el ser humano partiendo de elementos materiales que han sido objeto de complicadas modificaciones: herramientas, recipientes, vestido, alimento, transporte, vivienda, armas, adornos etc. A la segunda sistemas de ideas, creencias y normas de conducta que regulan el comportamiento humano: organización económica, organización política, familia, parentesco, lenguaje, ciencias, religiones, normas morales etc.

Esta división es válida para lograr una mejor comprensión de las culturas sin perder de vista la relación muy cercana que puede darse entre las dos áreas. La religión está en el ámbito de lo no material; objetos para rituales, edificaciones para culto en el de lo material, pero la relación es muy estrecha y estos objetos se incorporan al área de lo sagrado que transforma lo material en no material en lo que tiene que ver con las actitudes y formas de conducta de los integrantes de la cultura correspondiente.

Las culturas no aparecen de manera inmediata, se estructuran y conforman a lo largo del tiempo, es decir requieren un proceso, esto es una secuencia de acontecimientos y fenómenos interrelacionados entre sí con algún nivel de coherencia, sin descartar la intervención del azar. En toda cultura podemos hablar de una lógica interna y para comprenderla debemos recurrir a ella. La no comprensión y el rechazo a una cultura diferente se debe, en gran medida, a que tratamos de interpretar sus manifestaciones recurriendo a la lógica de la cultura de la que formamos parte y en la que nos hemos desarrollado.

Toda cultura tiene su identidad ya que se desarrolla de manera diferente, aunque existan contenidos similares con otras, pero son estas diferencias las que hacen que cada cultura sea otra con relación a las demás. Identidad cultural la podríamos entender como el conjunto de rasgos que dan el tono peculiar y característico a una cultura constituyéndola como una unidad diferente.

1.2.2. Uniformación Cultural Frente a la Interculturalidad.

La interculturalidad no se limita al reconocimiento, respeto y eliminación de discriminaciones; implica un proceso de intercambio y comunicación que parte de los patrones estructuradores de cada cultura superando el prepotente prejuicio de que la verdad es patrimonio de tal o cual cultura y que, como poseedora, tiene la "carga" de transmitirla a las otras.

La uniformación cultural supone realizar cambios en el aparato jurídico del Estado, superar dogmatismos y buscar un país diverso pero armónico en el que fluyan las riquezas espirituales de las diversas culturas para enriquecer al ser humano que vive en este país aceptando que la diversidad es positiva pues refleja la multidimensionalidad del ser humano.⁶

El interculturalismo es un proceso de toda comunicación e interacción entre personas y grupos humanos donde se concibe que ningún grupo cultural esté por encima del otro, favoreciendo en todo momento la integración y convivencia entre culturas. En las relaciones interculturales se establece una relación basada en el respeto a la diversidad y el enriquecimiento mutuo.

Sin embargo, no es un proceso exento de conflictos, estos pueden resolverse mediante el respeto, la generación de contextos de horizontalidad para la comunicación, el diálogo y la escucha mutua, el acceso equitativo y oportuno a la información pertinente, la búsqueda de la concertación y la sinergia. Es importante aclarar que la interculturalidad no se refiere tan solo a la interacción que ocurre a nivel geográfico sino más bien, en cada una de las situaciones en las que se presentan diferencias.

El concepto de interculturalidad apunta a describir la interacción entre dos o más culturas de un modo horizontal y sinérgico. Esto supone que ninguno de los conjuntos se encuentra por encima de otro, una condición que favorece la integración y la convivencia armónica de todos los individuos. Cabe resaltar que

⁶ González Echevarría, A. *La construcción teórica en antropología*. Barcelona, Editorial "Anthropos". 1987

este tipo de relaciones interculturales supone el respeto hacia la diversidad; aunque es inevitable el desarrollo de conflictos, éstos se resuelven a través del respeto, el diálogo y la concertación.

Pese a que la idea de interculturalidad nació hace relativamente poco, no fueron pocos los investigadores de la comunicación, la antropología, la sociología y el marketing que han trabajado sobre el concepto. La noción se diferencia del multiculturalismo y del pluralismo por su intención directa de promover el diálogo y el acercamiento entre culturas.

Hay que tener en cuenta que la interculturalidad depende de múltiples factores, como las distintas concepciones de cultura, los obstáculos comunicativos, la carencia de políticas estatales, las jerarquías sociales y las diferencias económicas.

Toda cultura es básicamente pluricultural. Es decir, se ha ido formando, y se sigue formando, a partir de los contactos entre distintas comunidades de vidas que aportan sus modos de pensar, sentir y actuar. Evidentemente los intercambios culturales no tendrán todos las mismas características y efectos. Pero es a partir de estos contactos que se produce el mestizaje cultural, la hibridación cultural etc.

Una cultura no evoluciona si no es a través del contacto con otras culturas. Pero los contactos entre culturas pueden tener características muy diversas. En la actualidad se apuesta por la interculturalidad que supone una relación respetuosa entre culturas.

Mientras que el concepto "pluricultural" sirve para caracterizar una situación, la interculturalidad describe una relación entre culturas. Aunque, de hecho, hablar de relación intercultural es una redundancia, quizás necesaria, porque la interculturalidad implica, por definición, interacción.

No hay culturas mejores y ni peores. Evidentemente cada cultura puede tener formas de pensar, sentir y actuar en las que determinados grupos se encuentren en una situación de discriminación. Pero si aceptamos que no hay una jerarquía entre las culturas estaremos postulando el principio ético que considera que todas las culturas son igualmente dignas y merecedoras de respeto. Esto significa, también, que la única forma de comprender correctamente a las culturas es

interpretar sus manifestaciones de acuerdo con sus propios criterios culturales. Aunque esto no debe suponer eliminar nuestro juicio crítico, pero supone inicialmente dejarlo en suspenso hasta que no hayamos entendido la complejidad simbólica de muchas de las prácticas culturales.

Cabe resaltar que este tipo de relaciones interculturales supone el respeto hacia la diversidad; aunque es inevitable el desarrollo de conflictos, éstos se resuelven a través del respeto, el **diálogo** y la concertación

1.2.3. Pluralismo Jurídico en Bolivia.

Desde el inicio de su historia, esta región de América del Sur se ha consolidado en base a culturas arraigadas de Pueblos Indígenas Originarios; en los valles los quechuas, en el altiplano los aymaras y en el trópico los guaraníes; cada una de estas culturas, que tiene su propia historia antes de la conquista española, vivía en base a sus principios, costumbres y tradiciones.

En cada una de estas culturas indígenas originarias se han desarrollado estructuras sociales en base a un líder natural elegido o designado de distintas formas, quien regía la autoridad dentro de su pueblo, pueblos distantes uno del otro y que su comunicación era bastante rudimentaria.

Con esa cultura desarrollada sus sistemas de administración política crecieron y se fortalecieron, constituyéndose en fuerzas sociales fuertemente estructuradas, sin influencia exterior, hasta que la conquista española irrumpió en estas tierras despojando las riquezas materiales y espirituales de millones de nativos, imponiendo el catolicismo y el mestizaje.

Durante los últimos años del siglo 20 se dieron reformas importantes que fueron dando lugar de a poco al reconocimiento de los pueblos indígenas originarios en sus derechos, costumbres y tradiciones, tal es así que en las reformas constitucionales de agosto de 1994 se reconocen los derechos colectivos de estos pueblos.

Esta reforma constitucional y otras normativas más que se dieron en esa década, y las que se dieron hasta estas fechas, forman parte de un conjunto mayor de

cambios profundos en la naturaleza y el imaginario de la sociedad y la nación boliviana, que se han llegado a definir en la Constitución Política del Estado vigente como multiétnica y pluricultural.

La reforma de 1994 también reconoce las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas originarios al permitir que la solución de sus conflictos se respete siempre y cuando obedezcan a la aplicación de sus costumbres y tradiciones y sus autoridades naturales resuelvan el caso respetando la C.P.E. y los derechos humanos.

Por otro lado, la Ley INRA, con el tema de las tierras comunitarias de origen y su proceso de distribución; la Ley de Participación Popular, con el reconocimiento de las Organizaciones Territoriales de Base; las disposiciones adoptadas con el Convenio 169 de la OIT; la resolución de las Naciones Unidas respecto a los Derechos de los Pueblos Indígenas Originarios y, por último, lo dispuesto en el artículo 28 del Nuevo Código de Procedimiento Penal, han fortalecido estos derechos de los pueblos de administrar sus sistema de justicia en base a tradiciones y costumbres.

Esta normativa legal ha reconocido esa forma de administrar justicia, tomando en cuenta elementos importantes, principalmente en el Nuevo Código de Procedimiento Penal, Ley 1970, como el personal, material, territorial y tutelar, elementos que si se cumplían según el artículo 28. La forma de administrar justicia se respetaba y la administración de justicia ordinaria no intervenía.

Esta forma de reconocimiento expreso a la justicia comunitaria tiene su corolario con la promulgación de la Nueva Constitución Política del Estado que le da un nuevo matiz a la justicia comunitaria, denominándola Sistema de Justicia Indígena Originario Campesino, reconociéndola como un sistema de justicia al mismo nivel jerárquico del Sistema de Justicia Ordinario y aumentando el término “campesino”. Con esta nueva Constitución se reconoce la existencia del Pluralismo Jurídico bajo una sola premisa de justicia, por lo tanto debemos tener claro que se trata de un Pluralismo Jurídico y no de una justicia plural, como erradamente muchos la llaman, porque la concepción que se tiene de que la justicia es una sola y no plural, por lo tanto, hablamos de dos sistemas de justicia, porque ambas

responden a normativas, una escrita y la otra oral, transmitidas de generación en generación.

Ambas están dirigidas y administradas por autoridades, en la una designadas (jueces, magistrados) y en la otra naturales (capitán, mallkus, jilakatas, alcaldes) y ambas tuteladas y reconocidas por el Estado bajo la disposición de que debe haber una ley que regule y delimite coordinación y competencias entre ambos sistemas.

En la actual Constitución se ha introducido el término campesino al Sistema de Justicia Indígena Originaria, cuando debemos entender que este término responde al colonialismo y a una forma de vida que lleva una persona cuya estructuración económica está basada en la producción y explotación de productos agrarios y agropecuarios.

Así, se denomina campesino a todo ser humano que vive y trabaja en el campo, lo cual no le hace indígena ni mucho menos originario, cuyo relacionamiento es constante con el área urbana y, por lo tanto, responde a una estructura social cuasi urbanizada debido ya que su forma de trabajo y producción está en base a normativas legales vinculadas estrictamente al Sistema de Justicia Ordinario y es precisamente en estas comunidades campesinas donde se han producido hechos de linchamientos que tergiversaron lo que es el Sistema de Justicia Indígena Originario.

En la actualidad debemos ponernos a pensar si “el Sistema de Justicia Indígena Originario en nuestro país se está encaminando por el rumbo correcto, porque actualmente el Sistema de Justicia Indígena Originario se ha visto reducido a una solución alternativa de conflictos vigente para un determinado territorio y un grupo específico de personas en todo el país, lo que contradice lo dispuesto en la normativa Constitucional de la igualdad jerárquica de ambos sistemas”.⁷

El Pluralismo Jurídico, que funda el nuevo modelo de Estado vigente en Bolivia desde el 2009 cuando se aprueba la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia,

⁷ José Luis Vargas **La Gaceta Jurídica** 23 de octubre de 2012

El Pluralismo jurídico es uno de los principios que funda el nuevo modelo de Estado según el primer artículo de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, vigente desde febrero de 2009, las consecuencias de adoptar el pluralismo jurídico como un principio sustantivo en la configuración y funcionamiento del Estado desde la ruptura de la noción de Estado tradicionalmente concebido como el único legitimado para producir normas y conducir la administración de justicia.

Bolivia se ha convertido en un Estado plurinacional al que corresponden multiplicidad de naciones con competencias normativas y jurisdiccionales propias. La Constitución reconoce, en igualdad de jerarquía, a la jurisdicción oficial y a la jurisdicción indígena originario campesina.

La existencia de un pluralismo colonial, que expresaba tolerancia a los otros, dualismo jurídico, otro tipo de derecho. En el Pluralismo post colonial existe respeto al derecho y la justicia, costumbres y tolerancia, un solo derecho y diversos órdenes jurídicos en una sociedad plural.

La Constitución Política del Estado Plurinacional reconoce la jurisdicción oficial y la indígena originario campesina pero que la Ley de Deslinde refleja una reducción del ámbito de la jurisdicción indígena originario campesino a los asuntos que histórica y tradicionalmente conocían bajo sus normas y desvirtúa la igualdad jerárquica que le reconoce la CPE en función del principio del pluralismo jurídico. “La norma interrumpe y corta innecesariamente la posibilidad de incorporar y generar un sistema diverso, múltiple de competencias que bajo la noción de una función judicial “única” exclusiva del Estado, pueda desarrollarse en y con las naciones y pueblos indígena originario campesinos” afirma el análisis del ámbito de “vigencia material” de los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originario campesina.

1.2 BASES AMPLIATIVAS.

1.3.1. Coexistencia de la norma positiva y los usos y costumbres.

El art. 190-II de la CPE establece que: “la jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente constitución” que conforme al Bloque de Constitucionalidad del art. 410-II de la CPE alcanza a los derechos humanos. En este contexto, la jurisdicción indígena originaria campesina debe respetar los derechos fundamentales y los derechos humanos encuentran su fundamento en la concepción de la función judicial “única” referido por el art. 179-I de la CPE evitando todo tipo de “apartheid jurídico” y fundamentando la “coexistencia” de los sistemas jurídicos bolivianos (compatibiliza la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria). Además; los derechos humanos son fruto del consenso de los pueblos del mundo, constituyéndose como un derecho mínimo a respetarse por toda jurisdicción ordinaria o especial en razón a que permiten la legitimación de las decisiones jurisdiccionales a nivel interno e internacional.

1.3.2. Complementariedad de la norma positiva y los usos y costumbres

La Ley de deslinde jurisdiccional en el Art. 13 señala.

Art. 13 (COORDINACIÓN).

- I. La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, concertarán medios y esfuerzos para lograr la convivencia social armónica, el respeto a los derechos individuales y colectivos y la garantía efectiva del acceso a la justicia de manera individual, colectiva o comunitaria.
- II. La coordinación entre todas las jurisdicciones podrá realizarse de forma oral o escrita, respetando sus particularidades.

En este artículo se fundamenta la “complementariedad” de los sistemas jurídicos bolivianos (compatibiliza la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria). Además señala la cooperación que debe existir entre La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico.

1.3.3. Modos de cooperación.

En el artículo 15 de la Ley de deslinde jurisdiccional tenemos

Art. 15. (COOPERACIÓN)

La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, tienen el deber de cooperarse mutuamente, para el cumplimiento y realización de sus fines y objetivos.

Esta cooperación mencionada en la Ley de deslinde jurisdiccional debe enmarcarse en la Equidad, Transparencia, Solidaridad, Participación y Control Social, Celeridad, Oportunidad y gratuidad que deben existir entre todas estas jurisdicciones

Este artículo nos señala que debemos centrarnos en:

a) Equidad.- Justicia distributiva; es decir, basada en la igualdad o proporcionalidad/ Moderación en la aplicación de la ley, atemperando según el criterio de justicia el rigor de la letra/ Principios generales que deben guiar la facultad discrecional del juez.

b) Transparencia. Que hace falta dentro de la justicia ordinaria. Se respeta y garantiza la coexistencia, convivencia e independencia de los diferentes sistemas jurídicos, dentro del Estado Plurinacional, en igualdad de jerarquía;

c) Solidaridad.- Actuación o responsabilidad total en cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato. Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan, promueven, protegen y garantizan la igualdad entre hombres y mujeres, en el acceso a la justicia, el acceso a cargos o funciones, en la toma de decisiones, en el desarrollo del procedimiento de juzgamiento y la aplicación de sanciones

d) Participación y control social, se necesita más participación social. Todas las jurisdicciones garantizan que las niñas, niños y adolescentes, jóvenes, adultos-mayores y personas en situación de discapacidad, tengan las mismas posibilidades de acceder al ejercicio de sus derechos sociales, económicos, civiles y políticos.

e) Celeridad, Que se necesita en la justicia ordinaria. Al momento de administrar e impartir justicia, las autoridades de las distintas jurisdicciones reconocidas constitucionalmente deben tomar en cuenta las diferentes identidades culturales del Estado Plurinacional para una pronta ejecución de la justicia.

f) Oportunidad y gratuidad. También es necesaria en la justicia ordinaria por la diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. Todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas deben respetar las diferentes identidades culturales; para acceder de forma oportuna y gratuita, para cada uno de los Bolivianos.

III. PARTE PRONÓSTICA.

TITULO SEGUNDO.

DESARROLLO DEL DIAGNOSTICO DEL TEMA.

CAPITULO I.

2.1. Desesperación social.

La desesperación social lleva a las personas a una emoción nefasta del ser humano, significa exactamente perder toda esperanza. Momentáneamente nos desesperamos, porque creamos en nuestra mente el escenario caótico, donde no existen salidas, sólo se vislumbra una inminente pérdida, somos presos de la angustia, nuestra mente se nubla, no podemos ver la luz.

Si logramos detenernos un segundo, y alejarnos objetivamente del caos en que creemos estar sumergidos, podremos ver la situación en su conjunto y no puntualmente. Si nos hemos sentido agredidos emocionalmente, tendremos la oportunidad de ver la importancia que realmente tiene en nuestra vida. Nos damos

con esto el tiempo para meditar sanamente nuestra actitud, evitando respuestas viscerales.

Nuestra capacidad para permanecer en paz con nosotros mismos, y con los demás, es absolutamente proporcional a nuestra capacidad de ser felices, con ella y sólo con ella, se puede disfrutar de los placeres que la vida nos ofrece, la plenitud de nuestros sentidos se vive en paz.

2.2. Choque de sistemas.

Si bien la norma señala esta complementariedad y coexistencia entre las distintas jurisdicciones, en la realidad esto no se da, se crea un caos en cuanto a la aplicación e interpretación de las normas y usos y costumbres, cada grupo social quiere imponerse jurisdicción sin respetar los derechos humanos, ocasionando una colisión entre estos sistemas creando inseguridad dentro de la sociedad.

2.3. Falta de conocimiento jurídico en los pobladores.

Estas diferencias conceptuales que inclusive a veces son difíciles de distinguir dentro de personas entendidas en el Derecho, se hace aún más difícil entre la población, llegando a crear una confusión en la aplicación e interpretación de la norma positiva y los usos y costumbres, confundiendo la justicia tradicional con la justicia comunitaria.

De acuerdo a las encuestas realizadas, la mayoría de la población de Caranavi desconoce sobre la interpretación tanto de la norma positiva como de los usos y costumbres, la mayoría tiene conceptos limitados y difusos acerca de esto, lo que trae consigo mucha confusión dentro de la aplicación de los mismos.

CAPITULO II.

PARTE PROPOSITIVA O SOLUCION.

2.1. Implementación de un programa de capacitación, dirigido a la población, para una correcta aplicación e interpretación de los usos y costumbres y la norma positiva en la provincia de Caranavi.

En el trabajo de investigación realizado en la provincia de Caranavi se realizaron encuestas a 20 personas en la plaza principal de la Provincia de Caranavi, con el propósito de recabar información respecto al conocimiento relacionado con la aplicación e interpretación de los usos y costumbres y la norma positiva.

Se encuestaron a 20 personas:

Del total de la población que se encuestó, de aproximadamente 20 personas, de muestra, de éstas, las 20 personas no saben lo que son los usos y costumbres, la norma positiva sus diferencias, lo que es la interculturalidad y las diferencias entre Justicia Ordinaria y Comunitaria, 3 personas utilizan la justicia comunitaria para la solución de sus problemas, 3 personas utilizan ambas para la solución de sus problemas y 14 personas utilizan la justicia ordinaria para la solución de sus problemas, 20 personas están de acuerdo con un curso taller o seminario sobre este tema.

Este trabajo en concreto arrojó como resultado que la mayoría de los pobladores, desconocen lo relacionado con la aplicación e interpretación de los usos y costumbres y la norma positiva. Tienen conceptos negativos acerca del acceso a la justicia.

Por lo que se recomienda la educación y capacitación como factores fundamentales de un proceso de información hacia los pobladores de la provincia de Caranavi.

Así mismo se recomienda la implementación de un programa de pasantía para egresados de las facultades de derecho y jóvenes abogados en las diferentes colonias, comunidades y pueblos del municipio de caranavi para tomar contacto y

trabajar junto con las autoridades para la aplicación de este programa, con el fin de adquirir experiencia sobre mecanismos y procedimientos y para transmitir técnicas de mediación y conciliación, así como conocimientos sobre el derecho oficial. Y a la vez dar talleres en las áreas populares ya mencionadas sobre la correcta administración de Justicia comunitaria

Para impartir o aumentar destrezas y dar la oportunidad de experimentar. El enfoque de capacitación es similar al educativo, pero se centra sobre destrezas prácticas más que sobre conocimiento teórico. Por eso implica usualmente un ambiente de aprendizaje interpersonal en lugares como talleres o lugares de demostración. Se espera que los capacitados adopten la nueva idea después de experimentar.

GRUPOS INVOLUCRADOS PARA EL PROGRAMA.

ESTUDIANTES DE DERECHO

Encargados de informar, orientar, capacitar

- La capacitación sería cada año hasta su egreso
- Asignación de puntajes especiales, certificados de trabajo o como incentivo posibilitar que trabaje durante un año con sueldos en juzgados, ministerios e Instituciones con las que tenga convenio la carrera de derecho

ORGANIZACIONES SOCIALES y SINDICALES

Encargadas de coordinar todo lo relacionado con el programa.

RECURSOS

- Presupuesto Universitario
- ONGs
- Municipales
- Instituciones Privadas.

HERRAMIENTAS

Todo el programa será coordinado entre los involucrados mencionados anteriormente, con un trabajo interinstitucional, priorizando la aplicación de programas concertados en educación. Para ello se hace necesario que en lo

posterior se llegue a un Convenio Interinstitucional entre las instituciones interesadas.

Después se realizarán reuniones de coordinación, con los representantes para la coordinación de los talleres, se fijarán los días y horas para llevar adelante estas actividades. Estos será de acuerdo a la disposición de tiempo que tengan los pobladores pero se sugiere que los talleres sean dos veces por semana con una duración de una hora y media.

Se llevarán a cabo los talleres de capacitación, llevándose a cabo reuniones, charlas grupales y dinámicas de grupo, los mismos que se desarrollaran por módulos, éstos serán desarrollados por Estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, los módulos serán 6, cada módulo tendrá una duración de un mes, donde se desarrollaran los siguientes temas:

CAPACITACION POR MODULOS

Modulo 1 Cultura e Interculturalidad

Modulo 2 Derechos Humanos

Modulo 3 Diferencia entre uso, costumbre y norma positiva

Modulo 4 Justicia Ordinaria y Justicia Comunitaria

Modulo 5 Interpretación en casos prácticos

Modulo 6 Aplicación en casos prácticos

CAPITULO III.

ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN.

CONCLUSIONES.

Llegamos a las siguientes conclusiones:

- Existe la necesidad de la implementación de un programa de capacitación para una buena aplicación e interpretación de los usos y costumbres y la norma positiva en la provincia Caranavi debido a que existe desconocimiento en la población
- Este programa coadyuvará en la convivencia social de los pobladores

- La sugerencia de este programa de capacitación específico, responde a la situación de los pobladores de la provincia Caranavi, respecto a la solución de sus problemas.

RECOMENDACIONES.

Se recomienda la propuesta sea tomada en cuenta por las distintas Instituciones Gubernamentales y no Gubernamentales pues contribuye a reducir las brechas sociales y culturales que mantienen los pobladores de la provincia de Caranavi.

BIBLIOGRAFIA.

LIBROS.

- CABANELLAS, De Torres Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1997.
- Chiovenda, “Instituciones del Derecho Procesal Civil” Madrid 1948
- Ross, Alf; Lógica de las Normas. Ediciones Tecnos. Madrid
- Carlos Jaime Villarroel Ferrer “Derecho Procesal y Ley de Organización Judicial” Editorial Jurídica Temis, La Paz Bolivia, 2003
- Alipio Valencia Vega Teoria Política Editorial Urquiza La Paz Bolivia 1995
- González Echevarría, A. “La construcción teórica en antropología”. Barcelona, Editorial “Anthropos”. 1987
- José Luis Vargas La Gaceta Jurídica, La Paz Bolivia 23 de octubre de 2012.
-

LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS.

- LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz - Bolivia
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, La Paz - Bolivia, 1999
- CODIGO PENAL Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, La Paz - Bolivia, 1999

ANEXOS

NUEVA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO, DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

TÍTULO I

BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

MODELO DE ESTADO

Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 2. Dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Artículo 3. La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afro bolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

Artículo 7. La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible.

Artículo 12. I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.
II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado.
III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí.

Artículo 14

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.

Artículo 179. I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.

II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina gozarán de igual jerarquía.

III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

IV. El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial

Artículo 190. I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

Artículo 191. I. La jurisdicción indígena originaria campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

II. La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querrelante, denunciado o imputado, recurrentes o recurridos.

2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.

3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Artículo 410. I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1.- Constitución Política del Estado.

2.- Los tratados internacionales.

3.- Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.

4.- Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DELA REPUBLICA DE BOLIVIA

Constitución de la República de Bolivia

Constitución de 1967 con reformas introducidas por Ley N° 1585 del 12 de agosto de 1994. El Honorable Congreso Nacional, en cumplimiento con el artículo 5° transitorio de la Ley de Reforma N° 1585 del 12 de agosto de 1994, aprobó por medio de la Ley N° 1615 del 6 de febrero de 1995, el texto concordado.

Art.165. Dominio originario de la Nación. Las tierras son del dominio originario de la Nación y corresponde al Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria conforme a las necesidades económico- sociales y de desarrollo rural.

Art.166. El trabajo: fuente de propiedad agrícola. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria y se establece el derecho del campesino a la dotación de tierras.

Art.167. Prohibición del latifundio. El Estado no reconoce el latifundio. Se garantiza la existencia de las propiedades comunarias, cooperativas y privadas. La ley fijará sus formas y regulará sus transformaciones.

Art.168. Planificación agropecuaria. El Estado planificará y fomentará el desarrollo económico y social de las comunidades campesinas y de las cooperativas agropecuarias.

CONVENIO N° 169 SOBRE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES

(OIT)

09/11/2011 publicado por Emilio Martínez Archivado en: Opinión

Raúl España*

Este instrumento internacional que ha adquirido recientemente notoriedad en el país a raíz de la esforzada movilización de los indignados del TIPNIS, fue aprobado en la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1989 con el objeto de brindar protección integral a los pueblos indígenas y tribales. Este convenio, ratificado por Bolivia mediante Ley 1257 en julio de 1991, significó un cambio radical de la visión de la cuestión indígena que hasta ese momento, a través del Convenio 107 del año 1957, se orientaba a integrar, a asimilar a los indígenas a las sociedades nacionales en que habitan.

El Convenio 169 abandona el enfoque integracionista y adopta como principios básicos el respeto de las culturas, de las formas de vida e instituciones tradicionales de los indígenas y busca su participación efectiva en las decisiones que les afecten. Esta transformación se expresa primero por la arduamente discutida utilización del término "pueblos" en vez de poblaciones -con que se los denominaba hasta entonces- por las implicaciones que el término "pueblo" tiene en el derecho y en la legislación internacionales, al punto que en su artículo 1.3 el Convenio aclara que el término pueblo no debe interpretarse en el sentido de los derechos "que puedan conferirse a dicho término en el derecho internacional".



El Convenio prescribe que "los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales" y que "no deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coacción" que viole esos derechos y los que otorga el Convenio a los indígenas, entre ellos el de igualdad, respeto a su identidad social y cultural, el resguardo de las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las tierras que tradicionalmente ocupan, los recursos naturales existentes en sus tierras y el medio ambiente.

La consulta, según el Convenio, tiene las siguientes características:

- Es obligatoria en cuanto se de el caso de "que se prevea" cualquier medida legislativa o administrativa susceptible de afectar directamente a los indígenas.

- Es aplicable a un ámbito universal de temas, obras o políticas, ya que cualquiera que fuere proviene inescapablemente de medidas normativas o administrativas. La construcción de una "carretera cuyo trazado atravesase aldeas indígenas" está incluida -pese a la opinión de una alta autoridad nacional- como un caso ejemplar de ejecución del Convenio en la Guía elaborada por la OIT (Pág. 17) para la aplicación del 169. En tanto que los recursos naturales están expresamente incluidos en el Convenio como materia de consulta, aunque pertenezcan al Estado (Art. 15.2).

- Debe realizarse en forma previa a la ejecución de la medida que se prevea que pueda causar perjuicios a las poblaciones indígenas (Art. 6.1.a) incluyendo los minerales o hidrocarburos, caso en el que, lo dice el Art. 16.2, se debe consultar "antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras", disposición que concuerda con el Art. 30 II.15 de la Constitución Política del Estado.

- Tiene que efectuarse de buena fe y de una manera adecuada a las circunstancias y con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr un consentimiento (Art. 6.2).

- No es un derecho de veto. Se supone que mediante la consulta se atenderán las objeciones de los indígenas o se llegará a acuerdos, pero los resultados de la consulta que no generen acuerdos no son vinculantes, salvo el caso de desplazamiento o reubicación de sus tierras tradicionales, que requiere necesariamente el consentimiento del pueblo concernido (Art. 16.2), así como el almacenamiento de materiales peligrosos en sus tierras (Declaración de las Naciones Unidas acerca de los Pueblos Indígenas).

La consideración de este tratado se realizó durante dos conferencias de la OIT en los años 1988 y 1989, a través de deliberaciones tripartitas particularmente complejas que me tocó presidir, designado por la conferencia, en ambos años, en las que participe como embajador de la República de Bolivia. A más de constituir un tema sustancialmente distinto a los que habitualmente trata la OIT -de carácter obrero-patronal- y con una delegación laboral amplia y vistosamente reforzada por representantes indígenas de casi todo el mundo, se trataron temas harto delicados que se incorporaron al Convenio, como los de tierras, territorios, derecho y jurisdicción penal y la propia adopción del término pueblos que se debatió a profundidad.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico.

Artículo 2. (MARCO CONSTITUCIONAL).

- I. Dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del listado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.
- II. La presente Ley se fundamenta en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1257 que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Ley N° 3897 de 26 de junio de 2008, que eleva a rango de Ley la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos aplicables.

Artículo 3. (IGUALDAD JERÁRQUICA).

La función judicial es única. La jurisdicción indígena originaria campesina goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones legalmente reconocidas.

Artículo 4. (PRINCIPIOS).

Los principios que rigen la presente Ley son:

- a) **Respeto a la unidad e integridad del Estado Plurinacional.** El ejercicio de las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, tiene la finalidad de preservar la unidad y la integridad territorial del Estado Plurinacional;
- b) **Relación espiritual entre las naciones y pueblos indígena originario campesinos y la Madre Tierra.** Las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con sus tierras y territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado, o utilizado y asumen las responsabilidades para con las generaciones venideras.
En el marco de sus cosmovisiones, las naciones y pueblos indígena originario campesinos mantienen una relación armoniosa, de complementariedad y respeto con la Madre Tierra;
- c) **Diversidad cultural.** La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. Todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas deben respetar las diferentes identidades culturales;

- d) **Interpretación intercultural.** Al momento de administrar e impartir justicia, las autoridades de las distintas jurisdicciones reconocidas constitucionalmente deben tomar en cuenta las diferentes identidades culturales del Estado Plurinacional;
- e) **Pluralismo jurídico con igualdad jerárquica.** Se respeta y garantiza la coexistencia, convivencia e independencia de los diferentes sistemas jurídicos, dentro del Estado Plurinacional, en igualdad de jerarquía;
- f) **Complementariedad.** Implica la concurrencia de esfuerzos e iniciativas de todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente;
- g) **Independencia.** Ninguna autoridad de una jurisdicción podrá tener injerencia sobre otra;
- h) **Equidad e igualdad de género.** Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan, promueven, protegen y garantizan la igualdad entre hombres y mujeres, en el acceso a la justicia, el acceso a cargos o funciones, en la toma de decisiones, en el desarrollo del procedimiento de juzgamiento y la aplicación de sanciones;
- i) **Igualdad de oportunidades.** Todas las jurisdicciones garantizan que las niñas, niños y adolescentes, jóvenes, adultos-mayores y personas en situación de discapacidad, tengan las mismas posibilidades de acceder al ejercicio de sus derechos sociales, económicos, civiles y políticos.

CAPÍTULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 5. (RESPECTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES).

- I. Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan promueven y garantizan el derecho a la vida, y los demás derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado.
- II. Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente respetan y garantizan el ejercicio de los derechos de las mujeres, su participación, decisión, presencia y permanencia, tanto en el acceso igualitario y justo a los cargos como en el control, decisión y participación en la administración de justicia.
- III. Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina no sancionarán con la pérdida de tierras o la expulsión a las y los adultos mayores o personas en situación de discapacidad, por causa de incumplimiento de deberes comunales, cargos, aportes y trabajos comunales.
- IV. Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, prohíben y sancionan toda forma de violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres. Es ilegal cualquier conciliación respecto de este tema.
- V. El linchamiento es una violación a los Derechos Humanos, no está permitido en ninguna jurisdicción y debe ser prevenido y sancionado por el Estado Plurinacional.

Artículo 6. (PROHIBICIÓN DE LA PENA DE MUERTE).

En estricta aplicación de la Constitución Política del Estado, está terminantemente prohibida la pena de

muerte bajo proceso penal en la justicia ordinaria por el delito de asesinato a quien la imponga, la consienta o la ejecute.

CAPÍTULO III

ÁMBITOS DE VIGENCIA DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 7. (JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA).

Es la potestad que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Artículo 8. (ÁMBITOS DE VIGENCIA).

La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurren simultáneamente.

Artículo 9. (ÁMBITO DE VIGENCIA PERSONAL).

Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

Artículo 10. (ÁMBITO DE VIGENCIA MATERIAL).

- I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su Libre determinación.
- II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:
 - a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;
 - b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario;
 - c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;
 - d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.
- III. Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

Artículo 13. (COORDINACIÓN).

- I. La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, concertarán medios y esfuerzos para lograr la convivencia social armónica, el respeto a los derechos individuales y colectivos y la garantía efectiva del acceso a la justicia de manera individual, colectiva o comunitaria.
- II. La coordinación entre todas las jurisdicciones podrá realizarse de forma oral o escrita, respetando sus particularidades.

Artículo 15. (COOPERACIÓN).

La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, tienen el deber de cooperarse mutuamente, para el cumplimiento y realización de sus fines y objetivos.

LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Ley 1455 (18-Febrero-1993)

(Vigente)

CAPITULO X

JUZGADOS DE PARTIDO EN PROVINCIAS

ARTICULO 159°.- PERSONAL

El personal de los juzgados de partido en las provincias, estará constituido por un juez y el personal indispensable para su funcionamiento.

ARTICULO 160°.- REQUISITOS PARA SU DESIGNACION

Para ser juez de partido en provincia, se requieren las mismas condiciones exigidas que para ser juez de partido en las capitales de departamento.

ARTICULO 161°.- ATRIBUCIONES

Son atribuciones de los jueces de partido en provincia:

1. Todas las señaladas para los jueces de partido de las capitales de departamento;
2. Supervisar las funciones del juez o jueces de instrucción y otros funcionarios de su respectiva jurisdicción territorial.

ARTICULO 162°.- SUPLENCIAS

En caso de excusa, recusación u otro impedimento del juez de partido será suplido por el de la provincia más próxima, si no hubiere otro en la misma. Los subalternos que tengan motivo de impedimento, serán suplidos por la persona designada con carácter provisional por el juez.

LIBRO PRIMERO

DEL PROCESO EN GENERAL

TITULO I

DEL ÓRGANO JUDICIAL

CAPITULO I

DEL JUEZ

ART. 1.- (Potestad Judicial). I. Los jueces y tribunales de justicia sustanciarán y resolverán, de acuerdo a las leyes de la Republica, las demandas sometidas a su jurisdicción.

II. No podrán excusarse de fallar bajo pretexto de falta, oscuridad o insuficiencia de la ley, en las causas sometidas a su juzgamiento, debiendo pronunciar sentencia segun la equidad que nace de las leyes, conforme a las disposiciones que comprenden casos semejantes al hecho particular que ocurriere. La explicación exegetica de un Código procesal, exige, segun enseña Calamandrei, fijar algunas nociones sistemáticas fundamentales que la ley positiva por lo regular las considera presupuestas, por lo que de ordinario no las define. Ellas se refieren, particularmente, a la jurisdicción, a la acción y al proceso.

La jurisdicción, es la función publica que ejercen los jueces y tribunales en nombre del Estado, para dirimir con las formas impuestas por la ley, conflictos y controversias de relevancia jurídica. La loj. (art. 21) la define, definición a la que se remite el art. 6 del p.c. al mencionar el instituto. El ejercicio de esa función o actividad, presupone siempre una finalidad. No se juzga en abstracto. Destinada a dirimir una controversia o resolver un litigio, a indagar una situación o a definir el problema que envuelve, está referida a una relación entre personas, finalidad que evoca la idea de acción, entendida como formulación del themadecidendum, esto es, la materia (en litigio) a decidir. El art. 10, trata de la acción como de la condición para el ejercicio de la jurisdicción (v. la anot. respectiva).

El poder jurisdiccional sólo se extiende, por eso, hasta el límite territorial dentro del cual el Estado ejerce su poder legislativo y administrativo (vease en la anot. al art. 6 un desarrollo más amplio del problema), de lo cual deriva que es absurdo pleonástico bautizar los códigos o las leyes en sus mismas disposiciones, con la propia nacionalidad, error del Cgo. de Familia (art. 1), que el buen criterio ha impedido repetir en los Códigos Civil, de Procedimiento Civil y de Comercio, posteriormente promulgados.

Jurisprudencia

- 1.- "La ley autoriza a los jueces a fallar ex-aequo et bono a falta de ley o por oscuridad e insuficiencia de ella y no por la falta, oscuridad o insuficiencia de pruebas. El auto de vista dado ex aequo et bono, porque de las pruebas producidas por las partes no resulta esclarecimiento pleno, viola esta ley" (G. J. Nº 140, p. 595).
- 3.- "Los pleitos civiles en la Republica, deben decidirse con sujeción a las leyes nacionales, obligatorias en todo el territorio boliviano" (G. J. Nº 521, p. 6).
- 4.- "La omisión de la cita de la ley en que se funda el fallo no produce nulidad, tanto más cuanto que los jueces de instancia al resolver ex aequo et bono, han hecho uso de la facultad conferida por el art. 949 de la Comp. (1, II, del p.c.)" (G. J. Nº 640, p. 7).
- 5.- "Las leyes obligan en todo el territorio boliviano, estando los tribunales y juzgados de la Republica obligados a regirse por las formas proced' mentales preestablecidas" (G. J. Nº 640, p. 7).
- 7.- "Los procesos se tramitarán y fallarán de acuerdo a las leyes de la Republica, por disponerlo así el art. 991 (1) del p.c., sin que ni este ni el 949 (1, II) del mismo código autorice discrecionalidades, porque

señala normas concretas que deben observarse en casos de falta, oscuridad o insuficiencia de la ley" (G. J. N° 1298, p. 93).

8.- "Los jueces y Tribunales están obligados a regirse por las formas procedimentales establecidas por las leyes que rigen la Republica" (G. J. N° 1299, p. 158).

9.- "Los pleitos deben decidirse con sujeción a las leyes nacionales obligatorias en todo el territorio desde su promulgación" (G. J. N° 1299, p. 158).

10.- "El mandato del art. 991 (1, I) del p.c. es imperativo y, en su merito, los jueces están obligados a observar en todo caso las leyes y normas que establecen el código procedimental" (G. J. N° 1357, p. 18).

11.- "Todos los litigios entre particulares y entre estos y el Estado, cuando este actúa como persona de derecho privado, deben ventilarse ante el juez competente" (G. J. N° 1607, p. 89).

12.- "Los principios de doctrina y de la equidad en particular, basada esta en la ecuanimidad, igualdad o proporcionalidad, no suplen a los preceptos legales" (G. J. N° 1608, p. 206).

13.- "Es deber constitucional para toda persona y con mayor razón para los jueces y tribunales de justicia del país, acatar y cumplir la Constitución y las leyes de la Republica desde el día en que estas son promulgadas y publicadas" (G. J. N° 1621, p. 126).

14.- "Corresponde a la justicia ordinaria el conocimiento de todos los litigios entre particulares y entre estos y el Estado cuando este actúa como persona de derecho privado" (Lab. Jud. 1979, p. 118).

CAPITULO II

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ART. 6.- (Jurisdicción y Competencia). La jurisdicción y la competencia de los jueces y tribunales se regirá por lo dispuesto en el Título II, capítulo único de la Ley de Organización Judicial y por las disposiciones del presente capítulo.

Según el Digesto, *cui iurisdictio data est, ea quoque concessa esse videntur, sine quibus iurisdictio explicari non potuit* (a quien se le dio la jurisdicción parece que se le dieron los medios necesarios El inc. 1) del art. 327, señala como primer presupuesto o como primera condición, para que una demanda judicial sea examinada en el fondo (ver anot. al art. 3, punto a), que ella vaya dirigida al órgano del Estado investido de jurisdicción.

Esta noción evoca la idea del fin procesal, porque proceso y jurisdicción son conceptos correlativos entre sí (Chiovenda). De esta premisa, deriva la oportunidad de precisar nuevamente el concepto de proceso, particularmente en comparación con el término juicio. Se ha dicho ya (v. lo pertinente en la anot. al art. 1) que se denomina proceso al conjunto de actos llamados de procedimiento (de *procedere*, que significa actuar). Es palabra uso relativamente moderno. Antes se usaba la denominación juicio, de origen romano que viene de *iudicare*: declarar el derecho. El término proceso es más amplio; supone todos los actos realizados por las partes y el juez, cualquiera sea la causa; juicio, en cambio supone una controversia, esto es, una especie dentro del género (Alsina).

Jurisprudencia

- 1.-"La jurisdicción arbitral, dependiendo sólo de la voluntad de las partes, se hace efectiva cuando estas han celebrado el compromiso designado el objeto de litigio, las personas que eligen y las facultades que les dan" (G. J. Nº 543, p. 17).
- 2.-"Las diligencias practicadas por un juez, comisionado al efecto por autoridad pública, no importan actos jurisdiccionales" (G. J. Nº 552, p. 24).
- 3.-"Los jueces árbitros desde su nombramiento ejercen jurisdicción y se hallan investidos de potestad para resolver con independencia las cuestiones sujetas a su decisión, arreglando sus procedimientos a la ley especial que rige la materia" (G. J. Nº 640, p. 7).
- 4.-"Corresponde a la jurisdicción arbitral las contestaciones suscitadas entre socios" (G. J. Nº 715, p. 18).
- 5.-"Si en una sociedad comercial se excluye determinados negocios del compromiso arbitral, corresponde a los jueces comunes el conocimiento de las diferencias que entre los socios sobrevenga por los intereses excluidos" (G. J. Nº 749, p. 4).
- 6.-"La jurisdicción principal arrastra a la menor" (G. J. Nº 1197, p. 133).
- 7.-"La prórroga de jurisdicción se opera expresa o tácitamente en razón de competencia, pero no en razón de jurisdicción propiamente dicha, que por ser de orden público no puede renunciar por convenios particulares" (G. J. Nº 1212, p. 12).
- 8.-"La jurisdicción en el Derecho Procesal Internacional, de acuerdo con el Tratado de Montevideo, se determina por el domicilio" (G. J. Nº 1217, p. 11).
- 9.-"Para determinar la jurisdicción en razón de la cuantía, esta debe considerarse teniendo en cuenta el capital e intereses que se demanda" (G. J. Nº 1264, p. 80).
- 10.-"Cuando la cuantía no está determinada, el conocimiento de una causa corresponde a la jurisdicción del juez de partido" (G. J. Nº 1265, p. 28).
- 11.-"La jurisdicción no la fijan las partes en sus demandas o petitorios y como interesa al orden público, su examen se impone de oficio" (G. J. Nº 1297, p. 24).
- 12.-"La jurisdicción emana de la ley, conforme lo establecen los arts. 130 (116) de la Const. y 1º de la l.o.j." (G. J. Nº 1315, p. 200).
- 13.-"La jurisdicción de los jueces ordinarios y de los especiales, nace de las disposiciones concretas de las leyes y su ejercicio atañe al orden público" (G. J. Nº 1317, p. 110).
- 14.-"La jurisdicción menor tiene que seguir a la mayor" (G. J. Nº 1366, cita de Arce y Urcullo).15.-"La jurisdicción es de orden público y no puede ser delegada" (G. J. Nº 1382, cita de Arce y Urcullo)
- 16.-"El juez que se aparta de su marco jurisdiccional, vicia sus actos con la nulidad absoluta prevista en el art. 31 de la Const. y 27 de la l.o.j." (G. J. Nº 1587, p. 93).
- 17.-"La justicia ordinaria carece de jurisdicción y competencia para modificar o anular las decisiones de la judicatura agraria, cuyos fallos son inamovibles y definitivos los títulos ejecutoriales que expide el Servicio Nacional de la Reforma Agraria, por imperio de los arts. 175 y 176 de la Const." (G. J. Nº 1589, p. 20).